



PROVINCIA DEL CHACO  
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 20 de septiembre de 2024.-

**Visto:**

El Expte N°3986/2022 caratulado "M.E.C.C.y.T. S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTE. BORDA RAMÓN CLEMENTE- E.E.P. N°852- EL SAUZALITO.-"

**Y Considerando:**

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple N°E29-2022-3702-A del registro del Departamento de Gestión Documental y Compilación Normativa del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCYT), por la cual adjunta fotocopia autenticada de la Resolución N°435/2022- del mencionado Ministerio, dando cumplimiento al artículo N°5 de la misma que en su parte pertinente dice "...Comunicar la presente a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas de la Provincia del Chaco...", que se resolvió instruir Sumario Administrativo al Docente Ramón Clemente Borda DNI N°17.493.925, docente responsable de la Dirección de la E.E.P. N°852, Regional IX CUE 2200246/00 de la localidad de El Sauzalito, Departamento General Güemes, a fin de esclarecer los hechos, aplicar sanciones y/o deslindar responsabilidades; como así también notificar al Tribunal de Cuentas de la Provincia y derivar a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno.

Que las presuntas irregularidades se desprenden de la Resolución N°435/22 del MECCYT y consistirían en "...la falta de rendición de los fondos públicos asignados por la Resolución N°860/2014 por la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000,00) y la Resolución N°448/2015 por la suma de Pesos Diez Mil (\$10.000,00) ambas de la Secretaría de Educación; y la Resolución N°152/2016, por la suma de Pesos Cinco Mil (\$5.000) de la Secretaría de Gestión Educativa, ambas dependientes del Ministerio de Educación de la Nación, totalizando el importe de Pesos Veinticinco Mil (\$25.000), que a la fecha no han sido debidamente justificados a la Jurisdicción..."

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 6, dando inicio a las presentes actuaciones y curso a la intervención requerida.

Que a fines de reunir antecedentes se solicitó a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°232/22, informe respecto a su intervención en relación a la Resolución N°435/22 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, número de expediente y estado procesal del mismo; quien en respuesta informó que "...a efectos de dar cumplimiento a lo solicitado... los autos caratulados: "Borda, Ramón Clemente Resol. N°6605/18 S/ Instruir Sumario Administrativo al Citado Director Suplente de la E.E.P. N°852 de Pasajes Tres Pozos. El Sauzalito- por los motivos expuestos en los considerandos", Expte N°29-2019-48-E,... se encuentra en la instancia de clausura para elaboración de su conclusión final,

todo de acuerdo al informe circunstanciado del instructor a cargo de la tramitación del sumario..."; por ello oportunamente se solicitó a la Dirección de Sumarios Docentes, por Oficio N°016/23, informe el estado procesal del Expte N°29-2019-48-E, quien en respuesta indicó que el mismo "...fue concluido y elevado para su fiscalización en fecha 19/09/22, a la Asesoría General de Gobierno..." adjuntando copia de la conclusión del instructor e informe final elaborado por la Dirección; surgiendo que ambos concluyeron que "...corresponde Deslindar de Responsabilidad Administrativa al Sr. Borda Clemente Ramón, por aplicación del art. 72 inc E) del Decreto 1311/99 que establece: en su caso, la inexistencia de pruebas sobre el hecho o la falta, así como las causales que pudiesen justificar la conducta del sumariado y eximirlo de responsabilidad..."

En consecuencia, se requirió a la Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°065/23 y su reiteratorio N°259/23, comunique si cuenta con Dictamen el Expte N°29-2019-48-E, por lo que dicho organismo remitió Providencia N°262 informando "... que se ha emitido Dictamen N°1330/22 el día 12 de diciembre de 2022, y adjuntando su copia, de la cual surge que esa instancia coincide con sus preopinantes respecto a que "...corresponde deslindar de Responsabilidad Administrativa al Sr. Borda..."

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99, se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por Oficio N°296/23 y su reiteratorio N°525/23, informe si cuenta con Resolución el Expte N°29-2019-48-E caratulado: "Borda, Ramón Clemente Resol. N°6605/18 S/Instruir Sumario Administrativo al Citado Director Suplente de la E.E.P. N°852 de Pasajes Tres Pozos. El Sauzalito-", en virtud de lo solicitado la Unidad de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología informó que dicha actuación "...se encuentra actualmente en poder de la Justicia..."

Que se estimó oportuno solicitar a Fiscalía de Estado, por Oficio N°331/23, informe respecto a la existencia en sus registros de expediente en trámite y/o concluido en relación a daños y perjuicios iniciados reclamados contra la Provincia del Chaco, Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y/o Empresa Servicios Energéticos del Chaco, Empresa del Estado Provincial (SECHEEP); por parte de la Sra. Paula Solano y/o Sr. Mariano González en razón del fallecimiento del niño R.R.M. ocurrido en el Anexo Jardín de Infantes de la Escuela Primaria N°852 del Paraje Tres Pozos, El Sauzalito", en su caso sírvase informar número, carátula, estado procesal y todo otro dato que estime de interés; quien en respuesta informó que "...el estado de la causa "Solano Paula c/ Provincia del Chaco y/o Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (EEP N°852) y/o Secheep s/ Daños y Perjuicios" Expte N°289/18 en trámite an el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de J.J. Castelli; ... en fecha 15/5/23 se dictó sentencia condenatoria a todos los demandado en la misma, así como también a la citada en garantías, la demanda prosperó por un monto de Pesos Cuatrocientos Mil (\$400.000) mas intereses y costas, resultando condenados por la misma: Municipalidad de El Zauzalito, Secheep, Provincia del Chaco, Sr. Borda y



Citada en Garantías Nación Seguros. ..Nuestra parte fue la única que interpuso recurso de apelación en tiempo y forma... (fue interpuesto como Expte N°289/18). La requisitoria fue cumplida el mismo día de la misma(23/06/23), consignándose como 289/18-JC. Siendo este el último movimiento que registra la causa. Sin perjuicio de lo expuesto es necesario aclarar que los letrados de la Compañía Aseguradora, en fecha 14/06/2023 solicitaron apertura de cuenta judicial..."

Que también se solicitó, por Oficio N°231/22, al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco tenga a bien informar respecto a la intervención asumida en relación a la Resolución N°435/22, sin recepcionarse a la fecha la pertinente respuesta, por lo que atento el estado procesal se considera dejar sin efecto el recaudo pertinente.

Que advertido que el Expte N°29-2019-48-E caratulado "Borda, Ramón Clemente Resol. N°6605/18 S/ Instruir Sumario Administrativo al Citado Director Suplente de la E.E.P. N°852 de Pasajes Tres Pozos. El Sauzalito- por los motivos expuestos en los considerandos" informado por la Dirección de Sumarios en respuesta al Oficio N°232/22, no coincide con los hechos que dieron origen a la Resolución N°435/22 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología si bien refieren al agente Borda, y que la Dirección de Sumarios habría informado a esta FIA por error involuntario la instrucción de otro sumario administrativo al mismo agente pero en razón de hechos diferentes se requirió nuevamente a la Dirección de Sumarios de Asesoría General de Gobierno, por Oficio N°545/24, brinde informe respecto a su intervención en relación a la Resolución N°435/22 del MECCYT por la cual se habría dispuesto "... instruir Sumario Administrativo al Docente Ramón Clemente Borda DNI N°17.493.925, docente responsable de la Dirección de la E.E.P. N°852 Regional IX CUE 2200246/00 de la localidad de El Sauzalito, Departamento General Güemes, a fin de esclarecer las causas de la falta de rendición de los fondos públicos..."; de esta forma la mencionada Dirección en respuesta comunicó que "...ante esta Dirección de Sumarios Docentes no se ha registrado el ingreso de Sumario alguno iniciado por la mencionada Resolución... Asimismo se informa que de la consulta realizada en el SGT respecto de la actuación que diera origen a la Resol. N°435/2022 del MECCYT (E29-2016-4971-A) se observa que la misma se halla en Gestión de la Dirección Regional I- Misión Nueva Pompeya desde el 6/5/2022..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..." y Artículo 178: "...El Tribunal de Cuentas es el órgano de control externo del sector público provincial y municipal y de entidades privadas beneficiarias de aportes estatales..."

Que la Ley N°647-E regula los derechos y deberes del personal docente, los que "...adquiere desde el momento en que se hace cargo de la función

Para la que es designado..."

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 y su anexo; reglamentan los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones.

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que la Ley N°3969-A "Ley de Ministerios", establece en su art. 18 las funciones del Ministerio de Educación, Ciencia, Cultura y Tecnología.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..."; Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007. )

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según

el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

Que asimismo la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia del Chaco tiene dicho que: "... el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Estado, exige a éste reunir los elementos de prueba suficientes, a través de un procedimiento sumarial adecuado, en el cual se garantice el derecho de defensa del imputado, a fin de acreditar la existencia de los hechos irregulares que se le atribuyen, para recién aplicar la sanción correspondiente. Sabido es que el ejercicio de la potestad disciplinaria requiere la observancia de un adecuado equilibrio entre el interés público comprometido en la finalidad correctiva propia de la Administración (imprescindible para que funcione toda organización, en especial aquellas destinadas a prestar servicios) y el interés particular del administrado de que no se le vulneren derechos esenciales de su personalidad, como lo son el derecho de defensa y del debido proceso (art. 18, CN y arts. 23, inc. 13 y 40, CP)".- (CCA Chaco- "Fernández Carlos c/ Municipalidad de Villa Ángela s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia No. 270.-)

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348) Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejerce una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia



de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A.

Que si bien surge que en el Expte N°29-2019-48-E caratulado: "Borda, Ramón Clemente Resol. N°6605/18 S/Instruir Sumario Administrativo al Citado Director Suplente de la E.E.P. N°852 de Pasajes Tres Pozos. El Sauzalito-", se ha cumplido debidamente con el marco reglado de acuerdo a la competencia de los órganos intervinientes; resulta pertinente tener presente que en relación a la Resolución N°435/22 del MECCYT por la cual se habría resuelto "... instruir Sumario Administrativo al Docente Ramón Clemente Borda DNI N°17.493.925, docente responsable de la Dirección de la E.E.P. N°852 Regional IX CUE 2200246/00 de la localidad de El Sauzalito, Departamento General Güemez, a fin de esclarecer las causas de la falta de rendición de los fondos públicos...", la Dirección de Sumarios indicó que "... ante esta Dirección de Sumarios Docentes no se ha registrado el ingreso de Sumario alguno iniciado por la mencionada Resolución... Asimismo se informa que de la consulta realizada en el SGT respecto de la actuación que diera origen a la Resol. N°435/2022 del MECCYT (E29-2016-4971-A) se observa que la misma se halla en Gestión de la Dirección Regional I- Misión Nueva Pompeya desde el 6/5/2022..." en consecuencia se considera conveniente consultar ante el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, informe si cumplimentó con el Art. 3 de la Resolución N°435/22 que reza "... Derivar la presente causa a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno para la prosecución del trámite..."; y/o el estado procesal de la instrucción de dicho sumario y/o verifique las razones por las cuales no se habría proseguido con el trámite correspondiente y en su caso las responsabilidades que surgieren de ello; como así también señale si comunicó al Tribunal de Cuentas de la Provincia en concordancia con lo resuelto en el art. 4° de la mencionada Resolución.

Que lo establecido por el Art. 73 del Anexo al Decreto 1311/99 "Reglamentos de Sumarios" que indica que al emitir la Asesoría General de Gobierno su Dictamen "...implicará la conclusión definitiva del sumario..." y que "...se girará al Ministerio... que ordenó su instrucción...", además el art. 75 señala que "...recibido el

sumario por autoridad competente se dictará la resolución, la que deberá declarar... el sobreseimiento del imputado..., existencia de responsabilidad del sumariado y aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias..."

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA aconseja al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia Y Tecnología, que dentro de sus competencias asignadas, instrumente las sanciones que considere pertinente a efectos de cumplimentar con los procedimientos sumariales además de sus principios procedimentales y procesales correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

**EL FISCAL GENERAL  
DE  
INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS**

**RESUELVE:**

I- **DAR** por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N° 616-A.

II.- **HACER SABER** al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología que deberá oportunamente instrumentar la conclusión sumarial del Expte N°29-2019-48-E caratulado: "Borda, Ramón Clemente Resol. N°6605/18 S/Instruir Sumario Administrativo al Citado Director Suplente de la E.E.P. N°852 de Pasajes Tres Pozos. El Sauzalito-", a efectos de cumplimentar con el procedimiento sumarial como así también sus principios procedimentales y procesales correspondientes; asimismo una vez registrado el instrumento legal pertinente se sirva remitir copia del mismo. Así también informe si cumplimentó con el Art. 3 de la Resolución N°435/22 que reza "... Derivar la presente causa a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno para la prosecución del trámite..."; y/o el estado procesal de la instrucción de dicho sumario y/o verifique las razones por las cuales no se habría proseguido con el trámite correspondiente y en su caso las responsabilidades que surgieren de ello; como así también señale si comunicó al Tribunal de Cuentas de la Provincia en concordancia con lo resuelto en el art. 4° de la mencionada Resolución.

III.- **LIBRAR** el recaudo pertinente.

IV.- **ARCHIVAR** oportunamente, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

**RESOLUCIÓN N°2855/24**



*[Handwritten Signature]*  
D. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON  
Fiscal General  
Fiscalía de Investigaciones Administrativas